



PARTIDO
ACCION
NACIONAL

----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las **18:00** horas del **15 mayo de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **SILVIA MARTÍNEZ INURRIAGA Y OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ** en contra de" ... **FALTA DE RESOLUCIÓN EN DONDE SE FUNDÓ NI MOTIVÓ LA DESIGNACION DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE REGIDOR POR EL PROCESO DE MAYORIA RELATIVA POR LA DEMARCACION DOS DEL MUNICIPIO DE TECOALA NAYARIT. ..."**

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 Y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las 18:00 hrs. del día 15 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 18:00 hrs del día 18 de mayo de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauro López Mexia".

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE: _____

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TRIFE).

P R E S E N T E:

Se recibe el presente escrito de demanda, sin numeración de página, en 14 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
- Escrito en copia dirigido a: "C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL...", en 7 fojas, con acuse de recibo;
- Copia certificada de documento identificado en su primera foja como: "C. SANTIAGO GREL MIRANDA...", y relación de nombres y firmas, en 7 fojas;
- Copia simple de escrito del día de marzo de dos mil diecisiete y relación de nombres y firmas, en 3 fojas;
- Dos ejemplares en copia certificada de escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en 2 fojas.

Total: 33 fojas
Ricardo L Rodriguez

SILVIA MARTINEZ INURRIAGA, mexicana, mayor de edad, jubilada, con domicilio particular ubicado en Calle Mina número 193 Poniente de la Colonia Centro en la ciudad de Tecuala, Nayarit, Y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado de la siguiente manera: ojpereyda 13@hotmail.com. Así mismo se me tenga señalando como autorizados judiciales a los C.C. LIC. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, PEDRO JAIME MARTINEZ INURRIAGA OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE, VERONICA PAULINA PARRA FAUSTO, FRANCISCO LOCHEO PRECIADO indistintamente, acudimos ante Usted C. Magistrado Presidente para:

TEPJF SALA SUPERIOR

2017 MAY 11 9:26 25s

OFICIALIA DE PARTES

E X P O N E R

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo que disponen los Artículos 1º, 8º, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 87, 88, 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, así como lo que disponen los Artículos 50, 52, 115, 116, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como lo que disponen los numerales artículos 1 Apartado 2 Incisos A) y B), 25 Apartado 1, inciso A), 26 inciso C), 27, Apartado 1 Inciso D), 38 Apartado 1 inciso A), 46, Apartado 1 Inciso D) y Apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual manera lo señalado en los numerales 3 inciso C, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 apartado A), 13, 14 apartados 1 inciso a), b) d) e), 4, 5, 6, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 79 apartado 1, 80 apartado 1, inciso d) y f), 82 apartado 1, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 23, 24 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA

Individual de Votar y ser Votado, para contender en estas elecciones Constitucionales correspondientes del año 2017, tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno, lo que me, faculta a ocurrir ante esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral, a interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener **LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS, ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, Y NO SE SIGA LIMITANDO MI DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Teniendo como soporte al acudir por esta Vía a la impartición de la Justicia violentando mis Garantías Individuales consagradas en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo soportando mi pretensión de acudir en esta vía y forma propuesta en las siguientes:

JURISPRUDENCIAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal y tiene como objeto

punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electORALES no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.
10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández CortínaS y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

Lo anterior, en virtud de que la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no respeto los Principios Legales antes señalados, ya que el Honorable A Quo, carece de la imparcialidad en el asunto que nos ocupa, debido a la notable inclinación para dejarme fuera del Proceso Interno de Selección de Candidatos para el cargo de Candidata al cargo de Regidora de la demarcación número DOS del Municipio de Tecuala, Nayarit contraviniendo la supremacía de la Constitución General de la Republica así como lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y favorecer a otros Candidatos que se encuentra en el mismo supuesto que el hoy recurrente se encuentra.

La vía del *per saltum*, se justifica plenamente en el presente Juicio Constitucional, porque el acto del cual me duelo puede llegar a convertirse en un acto de imposible reparación por el transcurrir del tiempo. Esto puesto que tengo pendiente un Recurso por Resolver por parte de la Autoridad Partidista la cual es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ya que con fecha 06 de Mayo del año 2017 presente Juicio de Inconformidad en contra del Proceso de Selección Interna para el cargo de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación número 2 DOS de Tecuala, Nayarit puesto que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, jamás se publicó en Estrados del Partido Acción Nacional el Juicio de Inconformidad presentado con fecha 06 de Mayo del presente año. Y en atención a lo anterior acudo en esta Vía Per Saltum ya que tengo el temor fundado que se transgredan mis Derechos Fundamentales como lo son el Derecho a ser Votado, y que el Acto Impugnado se vuelva de imposible reparación, y con lo cual quede por precluido mi derecho para poder hacerlo valer dicho Juicio de Protección de Derechos del Ciudadano. Y con lo que menciono en líneas anteriores se puede apreciar que he venido agotando la Cadena Impugnativa tratando de hacer valer mi derecho, primero partidista, y segundo ciudadano, pero ante la omisión y a la violación procesal por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, acudo por la Vía planteada y no dejo de pedir que se aperciba a la Autoridad señalada, puesto que están actuando con Dolo y Mala Fe para dejarme fuera del proceso electoral por las razones que antes expongo. Y ante la proximidad de la jornada electoral, es que solicitó a esta Honorable Sala, tenga por satisfecho el principio de definitividad y analice con plenitud de jurisdicción el acto reclamado, *pues el no hacerlo así se vulneraría el derecho a una tutela judicial efectiva, pues si bien es cierto, que el artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que es obligación de los ciudadanos de agotar las instancias interpartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional*, también lo es, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combate. De lo anterior se

seguridad jurídica y respeto a mis derechos de votar y ser votado, los cuales se encuentran previstos por los artículos 17 y 35 de la Constitución General, y ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL REGISTRO DE LA C. KENNYA AHUMADA MEDINA COMO CANDIDATO A REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN NÚMERO 2 DOS EN EL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT, misma que fue registrada a capricho de las Autoridades Partidistas ya que no se llevó a cabo un proceso de selección interna de candidatos de manera justa, y del cual yo soy aspirante y del cual se me han venido vulnerando mis derechos de Ciudadano y Partidistas en base a los Intereses de mi Partido Político que me encuentro afiliado.

Para darle soporte a mi pretensión legal le vengo acompañando los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Ramona Alicia Cervantes Marrufo

vs.

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 2/2014

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDA CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electORALES por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la derrienda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente,

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaias Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electORALES, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean

independientemente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar .—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La Jurisprudencia prevé que cuando se aparte de los principios inherentes al debido proceso o independientemente deja de resolver la controversia planteada entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotar los medios interpartidistas y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que hace que ya no es obligatorio el gravamen procesal de agotar los medios internos de los partidos políticos, y el afectado puede acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales *per saltum*.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito:

EXPOSICIÓN:

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.

todo proceso debe tener, mismas que me causa agravios y los cuales precisaré más adelante.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO ES, la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

I.- Que la suscrita soy Militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tecuala y soy una militante con mis derechos partidistas a salvo, de la cual por residir en el Municipio de Tecuala, Nayarit presente mi intención y registro para ser candidata a Regidora por el **Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación número 2** de la Municipalidad ya antes mencionada y la cual fue recibida con fecha **29 Veintinueve de Marzo del presente año** en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit acompañando todas las documentales que eran necesarias para poder contender como Precandidata a la Demarcación número 2 Dos de Tecuala, Nayarit, al estar registrada como Precandidata se me señaló que se me notificaría posteriormente para las entrevistas que se tendrían con objeto de elegir el mejor perfil para que fuera postulada como candidata pero la entrevista fue solamente un requisito formal puesto que jamás se me dio mayor indicación y solo me manifestaron que posteriormente se me llamaría para darme a conocer el resultado de la designación y yo les preguntaba si se me notificaría o como sería el procedimiento y me señalaron que efectivamente se me notificaría por escrito el resolutivo de la impugnación, y lo cual en ningún momento se llevó a cabo dejando en un estado donde no encuentro certeza legal de lo que se haya determinado.

II.- Ante dichas circunstancias tuve que acudir a solicitar la impartición de la Justicia Intrapartidista por las violaciones que se cometieron dentro del proceso de selección de candidaturas ya que el resultado de la selección de candidatura que favoreció a **KENNYA AHUMADA MEDINA** jamás me fue notificada dicha determinación de manera legal y por tal circunstancia no tuve en ningún momento una Resolución que funde y motiva la determinación realizada tanto del

AGRARIOS

I.- Me causa Agravio el acto en el cual se determinó el registro de la C. **KENNYA AHUMADA MEDINA** ya que en ningún momento el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional me ha notificado legalmente de la Resolución en donde se funde y motiva la aprobación del registro de la antes mencionada, siendo que la suscrita estaba contendiendo dentro del proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional y sin importar nada solamente se impuso que la hoy candidata para que fuera quien se registrara por la **Demarcación número 2 de la Cabecera Municipio de Tecuala, Nayarit**, siendo que la suscrita soy Militante con aceptación dentro de la Demarcación en la cual residí tan es así que estuve recabando firmas de los habitantes de la demarcación en donde se me apoyaba para que yo fuera la abanderada de la demarcación, tal y como lo pruebo con el escrito que fue dirigido al Dirigente del Partido Acción Nacional de Nayarit **C.P. RAMON CAMBERO PEREZ** en donde se me apoyo para ser la abanderada a la contienda electoral, por tal circunstancia queda visto que la Resolución en donde se designó a **KENNYA AHUMADA MEDINA** fue impositiva y se violentó la democracia que debe de velar al interior de todo Instituto Político y además que en ningún momento fui notificada de la determinación por parte del Comité Directivo Estatal para que se diera certeza legal de lo que estaba sucediendo sino que fue a través de medios de comunicación que me di por notificada que la C. **KENNYA AHUMADA** era la candidata para contender dentro de la **Demarcación número DOS** dejándome en un total estado de indefensión ya que en ningún momento pude promover ningún medio de impugnación antes de la designación y validez de la determinación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional y la cual jamás se me notificó por conducto del Comité Directivo Estatal en Nayarit y por tal situación me dejo en una estado de indefensión ya que no se me notificó legalmente de la Resolución por parte de la Autoridad Partidista en donde fundara y motivara su determinación, y ante tal circunstancia se violenta mi garantía de certeza jurídica por lo que debe de ordenarse que se me notifique de la Resolución que se encuentre debidamente **FUNDADA Y MOTIVADA** de la designación

impartición de la justicia y por tal circunstancia un probable acto de imposible reparación en el cual de transcurrir los términos me dejara en un estado de indefensión ya que de seguir transcurriendo los términos no podría interponer ningún recurso en el cual pudiera subsanar las irregularidades que se encuentran cometiéndose dentro del proceso interno de selección de candidatos por la Demarcación número 2 DOS del Municipio de Tecuala, Nayarit, por tal circunstancia es que vengo por esta vía Per Saltum a solicitar la reparación de las violaciones que vengo señalando y las cuales consisten en la falta de administración de la Justicia Partidista por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, ante tal circunstancia y agotando la cadena impugnativa debiendo primero llevar a cabo el procedimiento intrapartidista vengo justificándolo en el siguiente capítulo de:

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

José de Jesús Mancha Alarcón

vs.

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz

Jurisprudencia 5/2005

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los mismos, si no se cumpliere con ello, el plazo establecido

Ante tal panorama de hechos es que acudo ante esta Comisión de Justicia, a pedir que dichos actos no sean pasados por alto, ya que además de enraizarse un proceso ponen en entredicho el papel de las autoridades del Partido y ponen de manifiesto un desprecio por la normas establecidas, las convocatorias expedidas, sin dejar de mencionar que nos dejan, como partido político, en clara desventaja frente a otros contendientes, para lo cual me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **FOTOCOPIA CERTIFICADA** de la Constancia de Recepción de Documentos para el Registro de Precandidata al Cargo de Regidora Propietaria de la Demarcación DOS de Tecuala, Nayarit para el Proceso Local 2017, la cual fue recibida con fecha 29 Veintinueve de Marzo de 2017 en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit. Esta prueba la vengo relacionando con todos y cada uno de los antecedentes y agravios que le vengo expresando en mi presente Juicio de Inconformidad y a su vez acreditando la personalidad con la que comparezco para que se pueda hacer efectivo mi derecho a interponer el presente Recurso Intrapartidista que es dirigido ante Usted C. Presidente de la Comisión de Protección de Derechos Fundamentales.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **FOTOCOPIA CERTIFICADA** de la Constancia de Recepción de Documentos para el Registro de Precandidata al Cargo de Regidora Suplente de la Demarcación DOS de Tecuala, Nayarit para el Proceso Local 2017 a nombre de la C. ROGELIA SILLAS ROSALES, la cual fue recibida con fecha 29 Veintinueve de Marzo de 2017 en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit. Esta prueba la vengo relacionando con todos y cada uno de los antecedentes y agravios que le vengo expresando en mi presente Juicio de Inconformidad y a su vez acreditando que la suscrita acompañe además de mi documentación la de mi candidata que me acompañaba en fórmula así como mi derecho a interponer el presente Recurso Intrapartidista que es dirigido ante Usted C. Presidente de la Comisión de Protección de Derechos Fundamentales.

que tenía probabilidades de ser la mejor abanderada a dicho cargo. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Juicio de Protección de Derechos Fundamentales.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **FOTOCOPIA CERTIFICADA** de la solicitud dirigida al Comisionado de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **SANTIAGO CREEL MIRANDA** en donde le señalo que la suscrita siendo Militante del Instituto Político Partido Acción Nacional tengo aceptación dentro de la Ciudadanía que integra la Demarcación número 2 DOS del Municipio de Tecuala, Nayarit, por tal circunstancia es donde justifico que a la suscrita se me dejó fuera dentro del proceso de selección interna de candidatos sin existir ninguna resolución que funde o motive dicha determinación, esta prueba la relaciono con todos los hechos que se señalan dentro del presente Juicio de Protección de Derechos del Ciudadano.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el escrito Original de fecha 06 de Mayo de 2017 presentado ante el Presidente de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y donde justifico que la suscrita interpuse el Recurso Intrapartidista sin que a la fecha se haya determinado nada de lo planteado dentro del presente Recurso. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos que se señalan dentro del presente Juicio de Protección de Derechos del Ciudadano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, así como todos y cada uno de los documentos e instrumentos de prueba y de convicción que se agreguen al presente juicio y que concatenados entre sí, en el marco de la lógica y el razonamiento produzcan beneficio a mi interés jurídico. La presente probanza tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos vertidos en el presente Juicio de Protección de Derechos Fundamentales del Ciudadano.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO
TANTO LEGAL COMO HUMANA** Que se obtenga de la suministrada

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los antecedentes y agravios que vengo expresando, vengo ante Usted C. Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respetuosamente:

S O L I C I T A N D O

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales en contra de la falta de respuesta de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ya que promoví Juicio de Inconformidad en contra de la designación de la C. **KENNYA AHUMADA MEDINA** dentro del proceso de selección de candidatos para el cargo de **Regidora por el Principio de Mayoría Relativa para la Demarcación DOS de Tecuala, Nayarit.**

SEGUNDO. Qué al sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ésta Honorable Sala acuerde y ordene que se me permita el acceso a contender dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional para el cargo de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa por la Demarcación numero 2 DOS en el Municipio de Tecuala, Nayarit.

TERCERO.- Desde estos momentos solicito la Suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, México a 11 de Mayo de 2017.

Silvia Martínez

SILVIA MARTINEZ INURRIAGA

MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL